



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVI	Managua, D. N., Jueves 3 de Abril de 1952	N.º 77
---------	---	--------

**SUMARIO**

<b>PODER EJECUTIVO</b>	
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA	
Nombramiento . . . . .	Pág. 695
<b>RÉLACIONES EXTERIORES</b>	
Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones. . . . .	695
<b>FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS</b>	
Nómbrese al Dr. Alberto Lacayo Lacayo Delegado de Nicaragua al IV Congreso Interamericano de Turismo. . . . .	706
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Remates . . . . .	706
Títulos Supletorios . . . . .	707
Marcas de Fábrica . . . . .	709
Denuncio de Mina . . . . .	709
Terreno Municipal . . . . .	710
Avisos . . . . .	710
Declaratoria de Herederos . . . . .	710

**PODER EJECUTIVO**

**Secretaría de la Presidencia**

No. 209  
El Presidente de la República,  
Acuerda:  
Unico:—Nombrar al señor Guillermo Castellón Cuadra, mecanógrafo y mimeografista de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Este nombramiento comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha y el nombrado devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. SOMOZA.—El Secretario de la Presidencia, Julio C. Quintana.

**Relaciones Exteriores**

ANASTASIO SOMOZA,  
Presidente de la República de Nicaragua

Por Cuanto:

El día nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve los Plenipotenciarios de Nicaragua a la Cuarta Conferencia Interamericana de Radio, suscribieron ad-referendum en la Ciudad de Washington el Acuerdo Interamericano de Radio, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES**

Washington (1949)

*Preámbulo*

Los delegados de los siguientes países americanos:

- Argentina (República)
- Bolivia
- Brasil
- Canadá
- Chile
- Colombia (República de)
- Costa Rica
- Cuba
- Dominicana (República)
- El Salvador (República de)
- Ecuador
- Estados Unidos de América
- Guatemala
- Honduras (República de)
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Uruguay (República Oriental del)
- Venezuela (Estados Unidos de)

debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, reunidos en Conferencia en Washington, D. C., Estados Unidos de América, adoptan el siguiente Acuerdo que reemplaza al Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940).

**Artículo I**

*Distribución de frecuencias para los diversos servicios en la Región Americana*

§ 1 Los países de la Región Americana que suscriben este Acuerdo, al asignar frecuencias a las estaciones que, por su propia naturaleza, sean capaces de causar interferencia perjudicial a los servicios prestados por estaciones de otros países, procederán conforme al cuadro de distribución de bandas de frecuencias que figura en el § 4. Especialmente, deberán tener en cuenta que no podrán estar en desacuerdo con

dicho cuadro, las listas de frecuencias que se sometan a consideración de la Conferencia Administrativa especial prevista a la resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

§ 2 (1) En el cuadro de distribución de bandas de frecuencias del § 4, los servicios asignados a cada banda se indican en orden alfabético. En consecuencia, el orden de enumeración no indica prioridad alguna.

(2) Las definiciones de los servicios y clases de estaciones aplicables a este cuadro, se establecen en el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

(3) Los números precedidos por las letras «AC» que aparecen en cualquier porción de este cuadro, se refieren a las notas que con igual numeración aparecen en el cuadro de distribución de bandas de frecuencias contenido en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

§ 3 Para los fines de las telecomunicaciones, la Región Americana se considerará limitada en la siguiente forma:

a) Desde el Polo Norte, aproximadamente por el meridiano 169° Oeste hasta el paralelo 65° 30' de latitud Norte, en coincidencia con la línea internacional de límites en el Estrecho de Behring.

b) Desde allí, por el círculo máximo en dirección Sudoeste, hasta el punto situado sobre el paralelo 50° de latitud Norte y el meridiano 165° de longitud Este.

c) Desde allí por el círculo máximo en dirección Sudeste hasta el punto situado en el paralelo 10° de latitud Norte y el meridiano 120° de longitud Oeste.

d) Desde allí, directamente hacia el Sur sobre el meridiano 120° de longitud Oeste, hasta llegar al Polo Sur.

e) Desde el Polo Sur hacia el Norte sobre el meridiano 20° de longitud Oeste hasta el punto de intersección con el paralelo 10° de latitud Sur.

f) Desde allí, por el círculo máximo en dirección Noroeste, hasta el punto situado en el paralelo 40° de latitud Norte y el meridiano 50° de longitud Oeste.

g) Desde allí, por el círculo máximo en dirección Nordeste hasta el punto situado en el paralelo 72° de latitud Norte y el meridiano 10° de longitud Oeste.

h) Desde allí, directamente hacia el Norte sobre el meridiano 10° de longitud Oeste, hasta llegar al Polo Norte.

§ 4 La asignación de frecuencias para los diferentes servicios en la Región Americana, se hará de acuerdo con el siguiente cuadro.

*Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias*

Banda de frecuencias y anchura de las mismas kc-s	Asignación a servicios	NOTAS
10-14 (4)	Radionavegación	
150-160 (10)	a) Fijo b) Móvil marítimo	
160-200 (40)	) Fijo ) (AC 12	El servicio fijo aeronáutico tendrá prioridad en las zonas sujetas a perturbaciones por auroras polares.
200-285 (85)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica (AC 13)	
285-325 (40)	Radionavegación marítima (radiofaros) (AC 15)	

Banda de frecuencias  
y anchura de las mis-  
mas kc-s

Asignación  
a  
servicios



325-405  
(10)

- a) Móvil aeronáutico
- b) Radionavegación aeronáutica (AC 17)

405-415  
(10)

- a) Móvil aeronáutico
- b) Radionavegación aeronáutica
- c) Radionavegación marítima (radiogoniometría) (AC 21) (AC 23)

El servicio de radionavegación (radiogoniometría) tendrá prioridad para emisiones limitadas a la frecuencia portadora de 410 kc-s, con una banda de emisión que no exceda de 2,1A2. La Radionavegación aeronáutica y los servicios móviles aeronáuticos no deberán causar interferencia perjudicial al servicio de radiogoniometría.

415-490  
(75)

Móvil marítimo  
(AC 25)

490-510  
(20)

Móvil (socorro y llamada)

La frecuencia de 500 kc-s es la frecuencia internacional de socorro y llamada. Las condiciones en que debe utilizarse las establece el Art. 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

510-535  
(25)

Móvil

535-1605  
(1070)

Radiodifusión

Para hacer todo lo posible a fin de proteger la seguridad de la vida en el mar y en el aire, las estaciones de radiodifusión, particularmente las que tienen asignadas la frecuencia de 540 kc-s, no causarán interferencia perjudicial a los servicios que utilicen la frecuencia internacional de socorro y llamada de 500 kc-s. Las estaciones de radiodifusión emplearán frecuencias que estén suficientemente apartadas de los límites de la banda destinada a estos servicios, a fin de no causar interferencia perjudicial a los servicios para los cuales se han asignado las bandas adyacentes.

1605-1750  
(145)

- a) Fijo
- b) Móvil
- c) Radionavegación aeronáutica

1750-1100  
(50)

- a) Fijo
- b) Móvil

Banda de frecuencias y anchura de las mismas kc-s	Asignación a servicios	NOTAS
1800-2000 (200)	a) Aficionados b) Fijo c) Móvil, excepto móvil aeronáutico d) Radio navegación (AC 33)	
2000-2065 (65)	a) Fijo b) Móvil	
2065-2105 (40)	Móvil marítimo (AC 6)	La frecuencia de 2091 kc-s es la frecuencia de llamada asignada a las estaciones radiotelegráficas de barco que operan en esta banda.
2105-2300 (195)	a) Fijo b) Móvil (AC 34) (AC 37)	
2300-2335 (35)	a) Fijo b) Móvil (AC 37)	
2335-2495 (160)	a) Fijos, fuera de la zona tropical b) Móvil, fuera de la zona tropical c) Radio difusión, dentro de la zona tropical (AC 36) (AC 37)	Las administraciones de los países de la zona tropical, definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, acuerdo con la lista siguiente: 2340, 2350, 2360, 2370, 2380, 2390, 2400, 2410, 2420, 2430, 2440, 2450, 2460, 2470, 2480 y 2490 kc-s.
2495-2505 (10)	Frecuencias contras (AC 38)	
2505-2850 (345)	a) Fijo b) Móvil	Las frecuencias de 2638 y 2738 kc-s están asignadas para comunicaciones en el servicio móvil marítimo (radiotelefonía) principalmente para comunicaciones entre barcos. Las frecuencias de 2804, 2808 y 2812 kc-s están asignadas para comunicaciones de las estaciones policiales entre zonas.

<sup>1</sup> Ver párrafos 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

<sup>2</sup> Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento precitado.

Banda de frecuencias y anchura de las mismas kc-s	Asignación a servicios	NOTAS
3155-3200 (45)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R) (AC 35)	
3200-3230 (30)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico	
3230-3240 (10)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico	
3240-3400 (160)	a) Fijo, fuera de la zona tropical' b) Móvil, excepto móvil aeronáutico fuera de la zona tropical' c) Radio difusión dentro de la zona tropical" (AC 36)	<p>Las Administraciones de los países de la zona tropical definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con las listas siguientes: 3245, 3255, 3265, 3275, 3285, 3295, 3305, 3315, 3325, 3335, 3345, 3355, 3365, 3375, 3385 y 3395 kc-s.</p>
3500-4000 (500)	Aficionados	<p>Los servicios fijo y móvil, excepto el móvil aeronáutico (R) podrán emplear esta banda siempre que no causen interferencia perjudicial a los aficionados.</p>
Mc-s 148-174 (26)	a) Fijo b) Móvil	<p>Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 Mc-s serán usadas por la radiotelefonía «simplex» en el servicio móvil marítimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la de 156, 3 Mc-s principalmente para comunicaciones entre barcos,</li> <li>b) la de 156, 6 Mc-s principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras, y</li> <li>c) la de 156, 8 Mc-s, para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios (AC 84)</li> </ul>
		<p>(<sup>1</sup>) Ve párrafos 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). (<sup>2</sup>) Ver párrafo 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).</p>

NOTA: —En este cuadro no se han incluido las bandas de 14 a 150, de 2850 a 3155 y de 3400 a 3500 kc-s, por estar a consideración de la Junta Provincial de Frecuencias.

## Artículo II

*Uso de la frecuencia de 500 kc-s*

Con referencia a las disposiciones del Artículo 33, § 3(3), 717 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City... (1947), toda la Región Americana se considerará como una región de tráfico intenso. En la misma, el uso de la frecuencia de 500 kc-s limitará llamadas y tráfico de socorro, señales y mensajes de urgencia y de seguridad, llamadas y respuestas, y al anuncio, por parte de las estaciones costeras, de la transmisión de sus listas de tráfico.

## Artículo III

*Servicio radiotelefónico móvil marítimo**Sección I. Bandas de frecuencias entre 1605 y 2850 kc-s**A.—Generalidades*

§ 1 En la banda de 2170 a 2194 kc-s, quedan prohibidas todas las emisiones capaces de causar interferencias perjudiciales a la frecuencia de 2182 kc-s, con excepción de las transmisiones autorizadas en dicha frecuencia.

§ 2 Cuando la frecuencia de 2182 kc-s se utilice en las estaciones móviles para servicios que no sean los de llamadas y tráfico de Socorro y señales y mensajes de urgencia y de seguridad, la potencia media en la antena de la onda portadora no modulada no deberá exceder de 100 W.

§ 3 Excepto cuando las condiciones sean tales que hagan estas limitaciones irrazonables e innecesarias, la potencia media en la antena, de la onda portadora no modulada de las estaciones costeras afectadas al servicio radiotelefónico móvil marítimo que operen en esas bandas, no deberá exceder de 1000 W. para las operaciones diurnas (') y de 500 W. para las nocturnas (")

*B.—Socorro*

§ 4 En el servicio radiotelefónico móvil marítimo, el uso de la frecuencia mundial de llamada a socorro de 2182 kc s, estará sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Serán empleadas por las estaciones radiotelefónicas de barcos o aeronaves que utilicen frecuencia en la banda de 1605 a 2850 kc-s cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. También se empleará para llamadas y tráfico de socorro y para señales y mensajes de urgencia y de seguridad.

(2) Además podrán emplearse únicamente:

(') Operaciones «diurnas» son las que se efectúan en el período comprendido entre una hora después de la hora local de salida del sol, hasta una hora antes de la puesta.

(") Operaciones «nocturnas» son las que se efectúan en el resto de las 24 horas.

- a) para llamadas y respuestas (ver § 6 y § 7, para señales preparatorias de tráfico, y
- b) por las estaciones costeras radiotelefónicas, para anunciar emisiones, sobre otras frecuencias que sean de interés general para las estaciones de barco, incluyéndose las informaciones normales referentes al estado del tiempo y a la hidrografía.

§ 5 Todas las estaciones costeras y de barcos que utilicen la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc-s, y las estaciones radiotelefónicas de aeronave que deseen entrar en comunicación con una estación del servicio radiotelefónico móvil marítimo que utilice frecuencias en esta banda, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en la frecuencia de 2182 kc-s.

*C.—Llamadas y repuestas*

§ 6 Todas las estaciones radiotelefónicas de barco, antes de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza en la frecuencia o frecuencias establecidas para comunicaciones entre barcos, deberán llamar y responder en la frecuencia de 2182 kc-s excepto cuando existan arreglos previos.

§ 7 (1) Queda autorizado el uso de la frecuencia de 2182 kc-s para llamadas y respuestas entre estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, pero deberá tenerse en cuenta que esas llamadas y respuestas deberán hacerse, por regla general; en la frecuencia o frecuencia de tráfico que se indican en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

(2) En el caso de que el tráfico se curse en una sola frecuencia (simplex), la estación llamada responderá en la frecuencia utilizada por la Estación que llama. En el caso de que el tráfico se curse por dos frecuencias (duplex), la estación llamada en una frecuencia responderá en la otra.

*D.—Escucha*

§ 8 (1) Las estaciones costeras radiotelefónicas, abiertas a la correspondencia pública, que trabajan en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc-s, deberán asegurar la escucha en la frecuencia de 2182 kc-s durante sus horas de servicio, ya sea por medios auditivos o automáticos para llamadas de las estaciones móviles. Para este fin en la estación costera se dispondrá de un dispositivo visual o auditivo que indicará inicialmente la existencia de una llamada, o de una señal de socorro o de alarma de una estación móvil. (')

(') Ver Recomendación No. 24 del C. C. I. R. (Estocolmo, 1948).

(2) En las zonas donde una Administración juzgue que las estaciones costeras vigilan adecuadamente la frecuencia de 2182 kc-s, podrán relevar a una estación costera específica de la obligación en el párrafo 8 (1). (")

(3) Las señales distintivas y cualquier otra característica especial de llamada (nombre de la estación, presencia de la onda portadora, tonos especiales de modulación, etc.) que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco deben estar preparadas a responder, se indicará en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

§ 9 Además de lo establecido en el § 8 (1), las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública deberán vigilar durante sus horas de servicio, la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco para llamadas de estaciones móviles.

§ 10 (") Los barcos en navegación que, como resultado de un acuerdo internacional, están obligatoriamente equipados con aparatos radio telefónicos, deberán mantener escucha, por algún medio auditivo o automático ("), en la frecuencia de socorro de 2182 kc-s, siempre que no estén comunicando en otras frecuencias de estas bandas.

*E.—Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles*

§ 11 (") (1) Todas las estaciones radiotelefónicas de a bordo instaladas obligatoriamente según acuerdo internacional, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la clase A3:

- a) en la frecuencia de 2182 kc-s,
- b) en la frecuencia de trabajo entre barcos, con preferencia la de 2638 kc s a fin de que la misma se considere en el futuro como la frecuencia internacional de trabajo entre barcos,
- c) en la frecuencia o frecuencias necesarias para la comunicación con las estaciones costeras de radio telefonía, con las que normalmente se comunica la estación de barco.

(2) Estas frecuencias estarán indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

(3) Toda instalación obligatoria de radiotelefonía a bordo de barcos, debe incluir por lo menos dos receptores.

§ 12 Toda estación radiotelefónica de barco debe estar en condiciones de usar como mínimo, además de la de 2182 kc-s, una frecuencia más de las bandas de 1605 a 2850 kc-s donde se permiten los servicios radiotelefónicos.

(") Ver párrafo 4 de la recomendación No. 11 del Convenio de la seguridad de la Vida Humana en el Mar y en el Aire (Londres, 1948).

(") No aplicable en los Grandes Lagos de América del Norte.

*Sección II. Banda de frecuencia entre 152 y 162 Mc-s*

§ 13 Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 Mc-s, serán usadas para la radiotelefonía «simplex» en el servicio móvil marítimo:

- a) la de 156, 3 Mc-s, principalmente para comunicaciones entre barcos,
- b) la de 156, 6 Mc-s, principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras,
- c) la de 156, 8 Mc-s; para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios.

*Artículo 4*

*Servicio radiotelegráfico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 2000 y 2850 kc-s*

§ 1 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelegráficas del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que operen en las frecuencias comprendidas en la banda de 2000 a 2850 kc-s. No obstante, la frecuencia de 209 kc s podrá usarse en las estaciones no abiertas a la correspondencia pública.

§ 2 La frecuencia de 2091 kc-s será utilizada por todas las estaciones radiotelegráficas de barco, para llamadas, respuestas y señales p r e p a r a t o r i a s de tráfico, a fin de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza que operen en la banda de 2065 a 2105 kc-s, o con las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000 a 2850 kc-s. Las estaciones radiotelegráficas de barco no están autorizadas para utilizar esta frecuencia con otros fines.

§ 3 Todas las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen frecuencias en la banda de 2065 a 2105 kc-s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la Clase A1, en la frecuencia de llamada de 2091 kc-s, y, por lo menos, en una frecuencia de trabajo autorizada de esta banda.

§ 4 La frecuencia de llamada que deberá utilizar una estación radiotelegráfica costera que opere en la banda de 2000 a 2850 kc-s, será la normal de trabajo en esta banda, tal como aparece impresa en caracteres gruesos en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco. Por regla general, una estación radiotelegráfica costera transmite sus llamadas, en horas específicas, en forma de listas de tráfico y en la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

§ 5 La estación radiotelegráfica de barco, después de establecer comunicación en la frecuencia de 2091 kc-s, cambiará una frecuencia autorizada para la transmisión de tráfico.

§ 6 Las estaciones radiotelegráficas de barco que operen en la banda de 2065 a 2105 kc-s, y las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000 a 2850 kc-s, deben emplear solamente emisores de la Clase A1. No obstante se autoriza a las embarcaciones de salvamento el uso de otras clases de emisiones.

#### Artículo 5

##### *Estaciones radioeléctricas policiales*

Cuando los países americanos autoricen a sus estaciones radioeléctricas policiales a intercambiar informaciones de emergencia con estaciones similares de otro país, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Sólo se autorizarán para estos intercambios a las estaciones radioeléctricas policiales situadas en la proximidad de las respectivas fronteras.
- b) En general las comunicaciones se concretarán a mensajes policiales de importancia, de carácter urgente, tales como aquellos que perderían su valor si se cursaran por otros sistemas de comunicación más lentos y con limitaciones de tiempo.
- c) Las frecuencias usadas para comunicaciones radiotelefónicas con unidades móviles de policía, no serán empleadas para comunicaciones radiotelegráficas.
- d) Las comunicaciones radiotelefónicas se cursarán solamente en las frecuencias asignadas a la radiotelefonía.
- e) Las comunicaciones radiotelegráficas se efectuarán en las siguientes frecuencias:
  - Para llamadas: 2804 kc-s
  - Para llamadas diurnas: 5195 kc-s (')
  - Para tráfico: 2808 y 2812 kc-s
  - Para tráfico diurno: 5135 y 5140 kc-s (')
- f) Los detalles relativos a las estaciones radioeléctricas policiales autorizadas para este servicio, serán notificadas a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (Suiza).
- g) Se emplearán, con la mayor amplitud posible, las abreviaturas contenidas en el Apéndice 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). Se utilizará la indicación de servicio «P» (indicación de prioridad) para todos los mensajes que deban ser transmitidos de inmediato y con preferencia a todos los demás. A falta de esta indicación de servicio, los mensajes se transmitirán en el orden de recepción.

(') En razón de que las frecuencias de 5135, 5140 y 5195 kc-s están fuera de las bandas regionales, su asignación para este servicio debe ser confirmada por la Junta Provisional de Frecuencias, y posteriormente, por la Conferencia Administrativa Especial para aprobar la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

h) Los mensajes estarán constituidos por preámbulo, dirección, texto y firma, y en la forma que se expresa a continuación:

—*Preámbulo.* Se compondrá del número de serie, precedido por las letras «NR»; la indicación de servicio que corresponda; los grupos de caracteres, computados de acuerdo con el método telegráfico normal; las letras «CK», seguidas del número real de palabras del mensaje; oficina y país de origen (sin abreviaturas); día mes y hora de depósito.

—*Dirección.* La dirección deberá ser tan completa como sea posible, e incluirá el nombre del destinatario con los detalles adicionales necesarios para la entrega inmediata del mensaje.

—*Texto.* Podrá estar redactado en lenguaje claro o en lenguaje secreto.

—*Firma.* Incluirá el nombre y título del remitente del mensaje.

#### Artículo 6

##### *Servicios aeronáuticos*

§ 1 Las cuestiones que se refieran a la utilización de las facilidades acordadas a los servicios aeronáuticos por las convenciones internacionales de radiocomunicaciones, serán resueltas por las Administraciones de acuerdo con las recomendaciones de los organismos oficiales aeronáuticos internacionales y regionales.

§ 2 Las Administraciones que no sean miembros de los organismos aeronáuticos citados, deberán de acuerdo con sus leyes, hacer el máximo esfuerzo tendiente a cumplir las resoluciones de esos organismos, a fin de obtener uniformidad en el campo de las radiocomunicaciones aeronáuticas.

#### Artículo 7

##### *Identificación de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias*

§ 1 Las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias, se identificarán de acuerdo con las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

§ 2 Cualquier estación que retrasmista o reproduzca un programa o emisión, deberá anunciar durante la retrasmisión, y a intervalos adecuados, la naturaleza de la trasmisión, el lugar de ubicación y la señal distintiva o cualquier otra identificación de la estación de origen.

#### Artículo 8

##### *Aficionados*

##### *A. Generalidades*

§ 1 Las estaciones de aficionado no efectuarán servicios de radiodifusión.

§ 2 Los países americanos deberán hacer todos los esfuerzos posibles tendientes

a que las operaciones de sus estaciones de aficionado se limiten a las que prevé el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y prohibirles que invadan la esfera de actividad que corresponde a otros servicios de radiocomunicaciones.

§ 3 No obstante, de acuerdo con las disposiciones internas de cada país, las estaciones de aficionado podrán realizar provisionalmente en casos de emergencia otros servicios con carácter limitado.

#### B. Mensajes de aficionado a terceros

§ 4 Los países americanos, con el propósito de hacer más efectivas sus estrechas y amistosas relaciones, y siempre que las legislaciones internas lo permitan, acuerdan autorizar a las estaciones de aficionado de sus respectivos países y posesiones para intercambiar internacionalmente mensajes emanados de terceras personas, siempre que dichos mensajes sean de carácter tal que no serán enviados por ningún otro sistema de telecomunicación existente y por los cuales no podrá percibirse directa o indirectamente emolumento alguno.

#### Artículo 9

##### *Facilidades para la transmisión de informaciones meteorológicas*

Los países americanos acuerdan hacer los arreglos necesarios para el uso de las instalaciones actuales de telecomunicaciones y, si fuera indisple, para establecer nuevas instalaciones, con el fin de transmitir y recibir mensajes meteorológicos de conformidad con acuerdos continentales, regionales o bilaterales entre los servicios oficiales interesados. Esta información meteorológica comprenderá de ordinario:

- a) Los informes meteorológicos, corrientes, que se hacen a bordo y en tierra, y que se basan en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie; las observaciones de las capas superiores de la atmósfera, sondeo de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones.
- b) Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y otras actividades.

#### Artículo 10

##### *Sistema interamericano de control* (Ver Apéndice 1)

§ 1 Los países americanos acuerdan tomar las medidas necesarias, ya sea en forma individual o por acuerdos bilaterales o multilaterales, para establecer un sistema interamericano de control, en el que habrán de utilizarse todos los medios de que pueda disponerse.

§ 2 Para facilitar la coordinación de tal sistema, cada Administración deberá:

- a) Organizar o designar un departamento apropiado para que atienda todas las cuestiones relacionadas con el mismo.
- b) Asegurar el funcionamiento de las estaciones de control, de acuerdo las normas técnicas establecidas en el Apéndice 1 del presente Acuerdo.
- c) Intercambiar informaciones y datos técnicos, directamente con otras administraciones o por intermedio de la Oficina Interamericana de Radio.

§ 3 En todas las conferencias interamericanas de radiocomunicaciones, se considerarán los problemas relativos al sistema de control, a fin de mejorar su funcionamiento.

#### Artículo 11

##### *Supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos*

(Ver Apéndice 2)

Los países americanos tomarán las providencias necesarias a fin de suprimir o atenuar, en la medida de lo posible, las interferencias causadas por aparatos o equipos que puedan generar o irradiar energía de radiofrecuencia capaz de interferir o afectar perjudicialmente la recepción de radiocomunicaciones (Ver Apéndice 2).

#### Artículo 12

##### *Requisitos uniformes para operadores*

A fin de establecer en forma uniforme normas mínimas para otorgar certificados a los operadores, los países americanos realizarán estudios e intercambiarán informaciones sobre:

- a) Clases de certificados comerciales que se otorgan.
- b) Autoridad que cada clase de licencia concede.
- c) Calificación que se requiere en cada clase.

#### Artículo 13

##### *Vigencia y aplicación del acuerdo*

§ 1 El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1o. de Abril de 1950, entre los países de la Región Americana que lo acepten, salvo que se hayan depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, menos de cinco aceptaciones en forma de aprobaciones, ratificaciones o adhesiones, en cuyo caso entrará en vigencia treinta días después de la fecha de depósito de la quinta aceptación. Sin embargo, si este Acuerdo entrara en vigencia en fecha anterior a la que la Conferencia Administrativa Especial de Radiocomunicaciones (Ver Arto. 1o.), fija para la puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, el cuadro de distribución de bandas de frecuencias y los

artículos 3, 4 y 5 de este acuerdo entrarán en vigencia en la forma siguiente:

(1) Las bandas de 10 a 14 kc-s y 2000 a 4000 kc-s no entrarán en vigencia antes de la fecha de puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, excepto de lo estipulado en el subpárrafo c) a continuación. Las bandas de 150 a 2000 kc-s se pondrán en vigencia, a más tardar, el día fijado para la nueva Lista Internacional de Frecuencias. No obstante:

- a) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 150 a 535 y de 1605 a 2000 kc-s, pueden entrar en vigencia por acuerdos especiales concluidos entre las Administraciones cuyas asignaciones a las estaciones no están en conflicto con ellos, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, en cuyo caso la fecha estará determinada por los ajustes que se habrán hecho para evitar desacuerdos en las asignaciones de frecuencias.
- b) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 535 a 1605 kc-s puede entrar en vigencia por acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre las Administraciones, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, siempre que la fecha no sea anterior a la fijada para las bandas de 150 y 535 y 1605 a 2000 kc-s.
- c) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 2335 a 2495 kc-s puede entrar en vigencia, en la zona tropical, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, según lo previsto en el párrafo 1076 1 del Artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City.

(2) Los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo entrarán en vigencia simultáneamente con las bandas de 10 a 14 y de 2000 a 4000 kc-s.

§ 2 Cualquier país no signatario de la Región Americana, puede, por adhesión, aceptar este Acuerdo.

§ 3 Este Acuerdo puede ser denunciado mediante notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta denuncia se hará efectiva un año des-

pués de la fecha de recepción de la mencionada notificación.

§ 4 Después de haber recibido una aceptación o una denuncia de este Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a la mayor brevedad posible a los demás países de la Región Americana.

En fé de lo cual, los delegados respectivos han suscrito este instrumento redactado en los idiomas inglés, español, francés y portugués, y cuyo original quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copia autenticada del mismo a cada gobierno interesado.

Hecho en Washington, a los nueve días del mes de Julio de 1949.

Por Argentina:

Por México:

Por Bolivia:

Por Nicaragua:

J. Rodríguez S.

Francisco J. Medal.

APENDICE AL ACUERDO INTERAMERICANO  
DE RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

Apéndice 1

*Normas técnicas, requisitos y procedimientos del sistema de control*

(Ver Artículo 10)

§ 1 Los requisitos y procedimientos generales del sistema de control, están contenidos en el Artículo 18 y en el Apéndice C del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). Asimismo, figuran disposiciones adicionales en las recomendaciones 19, 20, 21 y 22 del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (Estocolmo 1948).

§ 2 El funcionamiento de las estaciones de control deberán ajustarse a las normas técnicas siguientes:

a) Mediciones de frecuencias:

Tipo de medición	Precisión
Medición de las frecuencias de estaciones, excluyendo las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10-4000 kc-s	$\pm 5$ parte en $10^6$ (o, cuando este resultado sea menor de $\pm 2$ c-s, con una precisión comprendida entre $-1-2$ c-s)

Medición de las frecuencias de las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10-4000 kc-s	$-1-2$ c-s
---	------------

Medición de las frecuencias de las estaciones que operen en la banda de 4000 kc-s - 50 Mc-s	$\pm 2$ partes en $10^6$
---	--------------------------

b) Identificación de las estaciones por medio del análisis de los registros, observaciones auditivas y cualquier otro medio conveniente que permita dicha identificación.

c) Marcaciones goniométricas por alta frecuencia con la siguiente precisión:

± 30 para marcación media efectuada por una red de 3 estaciones radiogoniométricas, por lo menos, sobre las estaciones en cuestión, a intervalos diarios durante una semana.

± 50 para marcación media efectuada a intervalos diarios por una estación radiogoniométrica, sobre las estaciones en cuestión durante una semana.

#### Apéndice 2

#### *Normas técnicas para la supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos*

(Ver artículo 11)

Todos los equipos de calefacción industrial, aparatos diatérmicos y aquellos que sin ser de comunicaciones necesitan energía de radiofrecuencia para su funcionamiento, y cuyas irradiaciones, incluyendo las parásitas y las armónicas, exceden de los valores que se mencionan a continuación, deben operar en las frecuencias asignadas para fines industriales, científicos y médicos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947).

1 Equipos de calefacción industrial.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 10 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que:

a) Diste una milla terrestre o más del equipo.

b) En distancias comprendidas entre un mínimo de 20 y un máximo de 50 pies de la línea de trasmisión, diste una milla o más del equipo.

2 Equipos diatérmicos.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 25 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que diste un mínimo de 1000 pies de los mismos.

3 Equipos diversos.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de las permitidas para los equipos diatérmicos, con la excepción de que en los que generen una potencia media de radiofrecuencia mayor de 500 W., la intensidad de campo podrá aumentarse proporcional-

mente a la raíz cuadrada de la relación entre la potencia generada y 500 W., siempre que no se exceda la intensidad permitida para los equipos de calefacción industrial.

Por Cuanto:

El día veintisiete de Octubre de 1949 se dictó el siguiente acuerdo:

«No. 6

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar los siguientes Convenios: 1°.—Acuerdo Internacional sobre la Radiodifusión por Altas Frecuencias, Anexo y Reglamento y Plan de México, suscritos el 10 de Abril de 1949. 2°.—Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones, suscrito en la IV Conferencia Interamericana de Radio, en la ciudad de Washington, el 9 de Julio de 1949 y 3°.—Unión Internacional de Telecomunicaciones, Región II, suscrito en la Conferencia de la Naciones de la Región II de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el 9 de Julio de 1949.

Segundo: Someter dichos Convenios a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Octubre mil novecientos cuarenta y nueve.

V. M. ROMAN

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

OSCAR SEVILLA SACASA.

Por Cuanto:

El día dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno se emitió la siguiente Ley:

«El Presidente de la República, a su habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 9

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 1o.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones, suscrito por Nicaragua en la Conferencia Interamericana de Radio que tuvo lugar en Washington el 9 de Julio de 1949, el cual fué ratificado por Acuerdo Ejecutivo No. 6 de 27 de Octubre del mismo año.

Arto. 2o.—Esta resolución deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial. Managua, D. N., Septiembre 26, 1951.

LUIS A. SOMOZA,  
D. P.

J. J. SANCHEZ,  
D. S.

ING. ROMAN P.,  
D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado,  
Managua, D. N., 28 de Septiembre de 1951.

A. ABAUNZA E.,  
S. P.

HORACIO ARGUELLO BOLAÑOS,  
S. S.

EMILIO ALVAREZ LEJARZA,  
S. S.

(L. S.)

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial,  
Managua, D. N., dos de Octubre de mil  
novecientos cincuenta y uno.

A. SOMOZA.

(L. G. S. N.)

El Ministro de Estado en el Despacho de  
Relaciones Exteriores,

OSCAR SEVILLA SACASA.

Por Cuanto:

El día dos de Octubre de mil novecientos  
cincuenta y uno se emitió el siguiente De-  
creto:

«No. 4

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero:—Se ratifica y confirma en todas  
sus partes el Acuerdo Interamericano de Ra-  
diocomunicaciones, y las Resoluciones y  
Recomendaciones de la Región II de la  
Unión Internacional de Telecomunicaciones,  
suscrito en la Conferencia Interamericana  
de Radio que tuvo lugar en Washington el  
9 de Julio de 1949.

Segundo:—Expídase el correspondiente  
Instrumento de Ratificación para su depósi-  
to ante el Gobierno de los Estados Unidos  
de América.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Ma-  
nagua, Distrito Nacional, dos de Octubre de  
mil novecientos cincuenta y uno.

A. SOMOZA.

El Ministro de Estado en el Despacho de  
Relaciones Exteriores.

OSCAR SEVILLA SACASA.

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Rati-  
ficación firmado por Mi propia mano, sellado  
con el Gran Sello Nacional y refrendado por  
el Ministro de Estado de Relaciones Exte-  
riores para que sea depositado ante el Go-  
bierno de los Estados Unidos de América.

Dado en Casa Presidencial, Managua,  
Distrito Nacional, dieciseis de Febrero de mil  
novecientos cincuenta y dos.

A. SOMOZA.

El Ministro de Estado de Relaciones Ex-  
teriores,

OSCAR SEVILLA SACASA.

## Fomento y Obras Públicas

No. 17-D

El Presidente de la República,  
Considerando:

Que el nombramiento recaído en don  
Constantino Pereira, por designación de la  
Junta Nacional de Turismo para representar  
a Nicaragua ante el IV Congreso Interameri-  
cano de Turismo que se verificará en la ciu-  
dad de Lima, República del Perú, del 12 al  
20 de Abril en curso, no fué aceptado por el  
nombrado;

Acuerda:

Ratificar el nombramiento recaído en el  
Dr. Alberto Lacayo Lacayo, para sustituir al  
señor don Constantino Pereira, para que  
asista como Delegado de Nicaragua al IV  
Congreso Interamericano de Turismo, que  
se verificará del 12 al 20 de Abril del co-  
rriente, en la ciudad de Lima, Perú, quedando  
sin efecto el acuerdo anterior No. 16-D  
de fecha 29 de Marzo del año en curso.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Ma-  
nagua, D. N., 2 de Abril de 1952.—A. SO-  
MOZA.—El Secretario de Estado en el Des-  
pacho de Fomento y Obras Públicas, por la  
Ley, Federico López R.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

No 834

Once mañana veintiseis Abril próximo, subastará-  
se local Juzgado, rústico cincuenta manzanas terreno  
ejidal, jurisdicción Telica, Departamento León,  
lindante: oriente, Luis Vega; poniente, sur, monte  
inculto; norte, Feliciano Ruiz

Base subasta: Un mil quinientos córdobas.  
Ejecución: Pastora Jarquín de Rivas contra  
Asiselo Quintero.

Juzgado Civil Distrito.—León, veintiseis Marzo  
mil novecientos cincuentidos.—Julio C. Morales V.,  
Srio. 8.13 33

No. 848

Diez mañana diecinueve Abril entrante subasta-  
ráse local este despacho, mejor postor, finca rústica  
manzana y media cabida, esta jurisdicción, limita-  
da: oriente, Nicolás Gutiérrez; poniente, José Ro-  
dríguez Blen, Alcides García; norte, María Ramos  
de Gómez; sur, Alcides García.

Valorada trescientos córdobas.  
Ejecución: José Ramón Somarriba contra María  
Ramos de Gómez.

Oyense posturas.  
Juzgado Civil Distrito.—Jinotepe, veintiocho Mar-  
zo mil novecientos cincuentidos.—Leónidas Sán-  
chez, Srio. 874 33

No 854

Once mañana veintinueve Abril próximo, vende-  
ráse pública subasta, finca rústica ubicada jurisdic-  
ción Nagarote, doscientas manzanas extensión, lin-  
dante: oriente, predio Wenceslao Corea; poniente,  
el mismo Corea; norte y sur, monte inculto. Otro  
lote, lindante: oriente y norte, monte inculto; po-  
niente, predio Luis Corea; sur, predio Lalialao Silva  
Véndese ejecución seguida Banco Nacional contra

Sótero Corea. Suma tres mil córdobas. Admíten-  
se posturas cubran principal, intereses y costas.  
Dado Juzgado Civil Distrito. León, veinte y nue-  
ve de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—  
Antonio Ramírez B., Srío. 882 3 2

Nº 853

En ejecución Banco Nacional contra Victoriano  
Mendoza, once mañana veintiocho Abril próximo  
venderá en este despacho siguientes propiedades:  
finca Gamalotal, ubicada jurisdicción Sauce este  
departamento, lindante: oriente, sur y poniente,  
monte inculto; norte, Deogracias Toruño, río en  
medio. Valorada dos mil quinientos córdobas.  
Tres caballerías tierra, medida moderna más ocho  
manzanas, ubicada en sitio San José de Río Arriba  
de Aquespalapa, esta jurisdicción, dicho sitio linda:  
oriente, San José de Achuapa; poniente, San Mar-  
quito; norte, los Mendozas; sur, San Pablo, sucesión  
Gordiano Herdocia.

Valorada siete mil quinientos córdobas.  
Oyense posturas cubran principal, intereses,  
costas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veintinueve  
Marzo mil novecientos cincuentidos.—Antonio Ra-  
mírez B., Srío. 882 3 2

### TITULOS SUPLETORIOS

No. 419

El señor laidro Alemán, solicita título supletorio  
lote terreno rústico, Santa Rita, de esta jurisdicción  
mide de oriente a poniente, trescientas cincuenta  
varas; de norte a sur, trescientas veinticinco varas,  
que da el total de once manzanas y tres mil setecien-  
tas cincuenta varas cuadradas. Linda: oriente y  
sur, terrenos municipales; poniente, terreno arrien-  
do Justo Pastor Alemán; y norte, terreno en arrien-  
do de Victoria Alemán Díaz.

Estímalo en ciento cincuenta córdobas; no tiene  
nombre, número ni gravámen.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.  
Dado Juzgado Local y de lo Civil. Moyogalpa,  
siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y  
dos.—Gustavo Arcia R.—Ante mi Srío., Carmen S.  
Quillén.

Es conforme con su original.—Carmen S. Qui-  
llén S., Srío. 421 3 3

No. 254

Antonia Pichardo, solicita título supletorio de  
cuarenta manzanas, situados en sitio Santa Rita, va-  
lle de San Antonio, de esta jurisdicción, cercada  
alambres y piñuelas, no es terreno nacional ni eji-  
dal, lindante: oriente, Tiburcio Mangas; poniente,  
Brígido Mejía; norte, Santos Rivas; y sur, Victoria-  
no Barrera.

Interesados opónganse término legal.

Juzgado Local Civil. El Sauce, nueve de Febre-  
ro de mil novecientos cincuenta y dos.—Manuel  
Mangas.—Salomón Sánchez H., Srío. 367 3 3

Nº 616

Ildefonso Corea, solicita título supletorio, finca  
rústica diez manzanas, jurisdicción Nagarote, te-  
rreno propio, lindante: oriente, Felipe Corea; po-  
niente, Estebana viuda Figueroa; norte, Maximino  
Pérez; sur, mediando camino Paulina Gómez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito, León, nueve Febrero mil  
novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srío.  
614 3 3

Nº 618

Antonio Contreras, solicita título supletorio finca  
agrícola once manzanas, jurisdicción Nagarote, te-  
rreno propio, lindante: oriente y sur, Gustavo Del-  
gado; poniente, Filemón Solís y otros; norte, me-  
diando camino, Antonio Pérez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León nueve Febrero mil  
novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srío.  
612 3 3

Nº 543

Ana María Morraz, solicita título supletorio, solar  
y casa esquinera situada calle ronda esta ciudad de  
doce varas frente por cinco centro en solar munici-  
pal treinta y una vara frente por veintidos fondo,  
lindantes: oriente, Amadeo Sosa, calle en medio; po-  
niente, Modesta Zúñiga; norte, Teresa Valle; y sur,  
Lucía Sosa, calle en medio.

Quien pretenda derecho opóngase término de  
ley.

Juzgado Local Civil. Esquipulas, once de Febre-  
ro de mil novecientos cincuenta y dos.—Leonte  
Mairena L.—Ramón Montoya S., Srío. 542 3 3

Nº 397

Esteban Gonzalez Cortez, solicita título suple-  
torio finca rústica, terreno propio tres y media man-  
zanas, el Tololar, lindantes: oriente, sur, Saturnino  
Cortez; poniente, sur, mediano camino, Anselmo Ramí-  
rez; norte, Juan Mairena.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, catorce Febrero  
mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E.,  
Srío. 422 3 3

Nº 472

Marcos Hernández, calidades, ha presentado so-  
licitud título supletorio este Juzgado finca agricul-  
tar La Pita paraje La Pila, terreno ejidal, esta jurisi-  
dicción, cincuenta manzanas capacidad, contiene  
zacate y montes bajos, cercada con alambre y ma-  
dera propios y de colindantes con quienes ha divi-  
dido sus respectivas medianerías; limita: norte, pro-  
piedades Valentín Benavides, Teodosa v. de Mату-  
tes; sur, mismo Benavides y Angelina Benavides v.  
de Cedeño; oriente, Sebastian Talavera; occidente,  
Vicente Merlos; propiedad está poseyendo quieta,  
pacífica y públicamente por más de tres años sin  
interrucción de nadie, y húbola por compra infor-  
mal hízole don Salvador Castellón por lo que pre-  
tende supletorio mejoras de esta estimándolas dos-  
cientos córdobas.

Se hace saber público para que el que créase  
preséntese término legal oponiéndose.

Se hace constar que tuvo intervención Síndico  
Municipal y conocimiento Representante Fisco.  
Dado Juzgado Local. Limay, catorce Febrero mil  
novecientos cincuentidos.—A. Irfas.—A. Arauz R.,  
Srío.

Conforme.—Limay, catorce Febrero mil nove-  
cientos cincuentidos.—A. Irfas, Juez Local. 486 3 3

Nº 460

Marcelina Brenes, solicita título supletorio, terre-  
nos propios, siguientes fincas: urbana, siguientes  
linderos: oriente, Felipe Molina; poniente, calle;  
norte, María Aguilar; sur, Ricardo Morales; rústica,  
siguientes linderos: oriente, Pedro Miguel Molina y  
otros; poniente, Rumualdo Zeas; norte, Mercedes  
Zamora y otro; sur, Vicente Sequeira y otro. Am-  
bas en Belén.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, Febrero diecinue-  
ve de mil novecientos cincuentidos.—Moisés S. Co-  
le, Srío. 469 3 3

Nº 546

Audulla Mairena, mayor de edad, soltera, de ofi-  
cios domésticos, y de este domicilio, solicita título  
supletorio casa cañón, parada sobre horcones, cu-  
bierta con tejas de barro, paredes de embarro sen-  
cillo, que mide doce varas de largo, seis de ancho  
con un corredor del mismo largo y de tres varas

de ancho, anexo una medlagua de cinco varas cuadradas que le sirve de cocina, situada en un solar que mide cuarenta varas de largo por treinta de ancho, cultivado con café, guineos, naranjas y mangos, cercados con cerco de piñuela, bajo estos linderos: oriente, calle real de por medio y casa y solar del señor Juan Ubeda Otero; occidente, casa y solar de Hilario Gómez; norte, calle enmedio y solar y casa del señor Emilio Monzón; y sur, solar de la señora Josefa Ubeda.

Valorada ciento noventa córdobas.

Quien pretenda derecho, preséntese término legal.

Dado en el Juzgado Local del pueblo de San Rafael del Norte, a los veinte y tres días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Juan Ubeda O., Juez Local.—Rigoberto Blandón, Srío.  
539 3 3

#### Nº 636

María Cruz, solicita título supletorio casa y solar, terreno propio, esta ciudad, casa mide quince varas occidente a oriente, treinta y tres varas, así los otros costados, lindante: oriente, Claudina Rodríguez; occidente, Elvia Almendarez mediando calle; norte, Juana López mediando calle; sur, Cementerio viejo. Conoció Síndico Municipal.

Oyense oposiciones término ley.

Juzgado Local Civil, tres tarde diecinueve Febrero mil novecientos cincuenta y dos.—J. Rodríguez Srío.  
626 3 3

#### Nº 596

Luis Fargas Díaz, solicita título supletorio, solar y casa, el primero treinta varas en cuadro, y casa, veinte varas cañón, limitado el inmueble: oriente Rafael Duarte; poniente, Luis Solórzano; norte, Camilo Pérez; sur, Dorotea Flores.

Opóngase legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Boaco, dieciocho Febrero mil novecientos.—J. Guzmán O., Srío.  
600 3 3

#### Nº 605

Pompilio Robleto López, solicita título supletorio, sobre un lote de terreno rústico con capacidad de treinta manzanas, ubicadas en la comarca de La California, de esta jurisdicción, bajo los siguientes linderos: oriente, con terreno de Esteban Bendaña; occidente, terreno de Zoila Sotelo y Juan Alegría; norte, El Zapote, de los Indios; y sur, terreno de Virginia Rojas.

Quien se crea con derecho, que se presente a esta oficina a deducirlo en el término de ley

Juzgado Local Civil. Villa de El Carmen, tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Vict. Ordeñana.—Alfredo Avilés L., Srío.  
619 3 3

#### Nº 635

Froilán Merlo, solicita título supletorio dos predios rústicos en terreno propio sitio Guasuyuca, esta jurisdicción, lindantes: a) tres manzanas, oriente, Luis Castillo, Luis Merlo; occidente, Luis Castillo, Cresencio Merlo; norte, Bernardino Alfaro, Estanislao Castillo; sur, Benvenuto Merlo; b) doce manzanas, oriente, Luis Castillo; occidente, Román Castillo; norte, camino real; sur, Encarnación Salgado.

Tuvo intervención Síndico Municipal.

Oyense oposiciones término ley.

Juzgado Local Civil, tres tarde, diecisiete Febrero mil novecientos cincuenta y dos.—J. Rodríguez M., Srío.  
627 3 3

#### Nº 547

Simón Jiménez M. solicita título supletorio urbana cantón sur en esta, linderos y dimensiones: oriente, Gil Gutiérrez; poniente, calle pública con treinta y seis varas; norte, Hilario y Modesta Mena. Se-

gún dictamen del Síndico Municipal, estima su derecho doscientos córdobas.

Quien créase con derecho ejercítelo término legal Secretaría Juzgado Local. El Rosario, 19 de Febrero de 1952.—B. Mena, Srío.  
550 3 3

#### Nº 554

Sotera Gonzalez, pide título supletorio casa y solar ubicada jurisdicción Palacaguina, lindando: norte, calle real central, propiedad Cristina Cruz; sur, solar María Olivas; este, calle de por medio casa solar Eduardo Matute; oeste, solar Fidel Villareina. Interesados opónganse.

Dado Juzgado Unico del Distrito. Somoto, veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Efraín Espinoza P., Srío.  
555 3 3

#### Nº 617

Rosaura Canales viuda Munguía, solicita título supletorio, finca agrícola, terreno propio, seis manzanas, sitio Castillos, Chacraseca, lindante: oriente-sur, Ruperta viuda Cárcamo; poniente, solicitante; norte, Lorenzo Vargas, camino mediante.

Juzgado Civil Distrito. León veinte Febrero mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srío.  
613 3 3

#### Nº 772

Ramón Castillo, solicita título supletorio finca rústica ubicada sitio Santa Cruz, esta jurisdicción; compónese seis manzanas, cercada alambre y naturalmente; contiene huertas agricultar, limitada: oriente, Antonia Ruiz v. de Castillo; occidente, Teodoro y Marcelino Morán, camino real enmedio; norte, Antonia v. de Castillo. sur, Sabás Morán y otros. Valórase en quinientos córdobas.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado de Distrito.—Estelí, diez y nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Lizneado—v. de Castillo—Vale—Julio C. Madrigal.—Calixto Outiérriz B., Srío.  
786 3 2

#### Nº 703

Virginia Mora, este domicilio, presentóse esta autoridad, pidiendo se le extienda título supletorio, predio urbano, barrio San José, esta ciudad, quince varas oriente a poniente; trece de norte a sur, limitado: norte, calle; sur, calle; oriente, Juan Rodríguez; poniente, Teresa Gonzalez.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Diriamba, doce Diciembre mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro J. Pérez.—Abraham Velásquez R., Srío.  
704 3 2

#### Nº 704

María Aguirre Aguirre, solicita título supletorio, siguientes predios: Primero. Como de doce tareas, limitado: oriente y sur, camino; norte y poniente, quebrada por cuerda. Segundo. Forma irregular con estas medidas y linderos: norte, cincuenta y seis varas, calle; oriente, cuarenta y cuatro varas, calle; poniente, cien varas, Mercedes Pérez y Tomás Díaz; sur, ochenta y cuatro varas, Domingo Pérez. Tercero. Veinte y cinco varas en cuadro, limitado: norte, Aurora Aguirre; sur, calle; oriente, camino; poniente, calle. Todos situados valle de San Gregorio, esta jurisdicción.

Quien pretenda tener derecho, opóngase término de ley.

Juzgado Local Civil. Diriamba quince Diciembre mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro J. Pérez.—Abraham Velásquez R., Srío.  
703 3 2

#### Nº 729

Salomé Suarez este domicilio, solicita título supletorio dos predios terreno propio sitio Rosario esta jurisdicción, lindantes: a) siete manzanas, oriente y sur, sucesión Cayetano Suárez; occidente,

sucesión Norberto Umazor; norte, Román Suarez; b) una manzana, oriente y norte, Román Suarez; occidente y sur, sucesión Cayetano Suarez.

Conoció Síndico Municipal.

Oyense oposiciones término legal

Juzgado Local Civil, dos tarde, cinco Marzo mil novecientos cincuenta y dos.—J. Rodríguez M., Srio.

758 3 1

### MARCAS DE FABRICA

Nº 883

Ingersoll-Rand Company, de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita nuevo registro de la siguiente marca:

## IR (monograma)

Con lista modificada de productos como sigue: Máquinas de vapor, turbinas de vapor, turbo-compresor, turbo-soplantes, turbo-ventilador, compresores de movimiento alternativo, compresores de aire portátiles, carros para montar compresores, compresores de gas, reforzadores de gas, expansores de gas, compresores para extracción de gasolina, dispositivos reguladores para compresores, válvulas para compresores, bombas neumáticas de levantar, sistemas de bombeo de retorno de aire, bombas de vacío, bombas centrífugas, bombas, bombas de movimiento alternativo, bombas dependidas, bombas marinas, bombas para neumáticos, condensadores de vapor, tanques de aire, interrefrigeradores, refrigeradores posteriores, filtros de aire, recalentadores de aire, motores neumáticos, elevadores neumáticos, perforadoras de roca, taladros de martillo, taladros neumáticos, taladros giratorios, taladros submarinos, hincadores de estacas, sondas sacanúcleos, punzadores de carbón, rompedores de núcleos, taladros de carbón, máquinas cizalladoras de carbón, máquinas de acanalar piedra, maquinaria para poleadura y cargadora, cortadoras y cargadoras de carbón, picos de carbón, barrenas para perforadores, puntas de barrena, piezas bastas hueca y sólidas para barrenas, piezas para cincles, montajes para barrenas, postes, para perforadoras de roca, barras para cantera, trípodes y bastidores de taladrar para canteras, dispositivos lubricadores, aparatos rociador de agua, estranguladores de taladro, múltiples de taladradoras y cabezas perforadores, punzones de espigas y de broca, afiladores de brocas, herramientas de herrero para formar espigas y brocas en el acero de perforadoras de rocas, bombas de arena, herramientas neumáticas, herramientas de rectificar piedras neumáticas, sierras neumáticas, apisonadoras neumáticas, rectificadores neumáticos portátiles, amoladoras montadas, martillos neumáticos, neumáticos remachadores, martillos de cincelar, martillos de escalar, máquinas de taladrar madera, taladradores para espacios cerrados, máquinas de apisonar, apisonadoras para durmientes de ferrocarril, clavadores de escarpas para rieles, clavadores de pernos botadores, taladros para tapones, macetas de calafate, mangueras y sus accesorios, buteroles y retenes para ellas, remachadoras por presión, contrabuterolas, hornos de petróleo, inyectoras de grasa, fraguas para cok, tapones fusibles de señal, motores de aceite, cajas de inutilizar billetes, maquinarias para minas de diversos tipos, piezas constitutivas y de repuesto para todos los dispositivos arriba indicados.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, treintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

913 3 1

Nº 884

Hoffmann-La Roche Inc., mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicitan registro esta marca de fábrica y comercio:

## MARSILID

para: Medicamentos, productos químicos para fines medicinales, higiénicos y científicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, emplastos, vendajes para heridas, preparaciones para preservar los alimentos, preparaciones para exterminar animales y plantas, desinfectantes, preparaciones de cosméticos, aceites etéreos, jabones, preparaciones dietéticas,

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, treintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor.

914 3 1

Nº 885

Nepera Chemical Co. Inc., de Yonkers, Condado de Westchester; Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## PYRICIDIN

para: Preparaciones medicinales x composiciones de las mismas

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor.

912 3 1

Nº 655

Golden State Company Ltda. de San Francisco, California, mediante apoderado Ignacio Miranda, solicita registro esta Marca:

## CAL--V--LAC

para proteger: Productos Lácteos en Polvo con Siete Vitaminas y otros misma Indole.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

650 3 3

### DENUNCIO DE MINA

Nº 614

Señor Juez de Distrito de lo Civil y de Minas.—Yo, Armando Orúe Reyes, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, ante Ud. respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente: He descubierta en cerro conocido una mina de oro y plata, ubicada en terrenos de doña Ada de Vita y de don Walter Frauemberger en el lugar «Monte Grande» de la jurisdicción del pueblo de San Ramón y del Distrito Mineral de San Ramón. La cata en donde se halló el mineral se encuentra en el dicho lugar comprendido dentro de estos linderos: Norte, el Cementerio de Monte Grande; sur, casa de Sabás Rodríguez en terrenos de la propiedad de doña Ada de Vita; oriente, rastros de la misma propiedad de doña Ada de Vita; y occidente, potrero La Finquita de don Walter Frauemberger, antes de un señor Macy. En la cata se encontró cuarzo blanco con pinta negra conteniendo el mineral oro y plata. Hago la presente denuncia en mi propio nombre para que se me adjudique una pertenencia la que bautizo o denomino «La Abundancia». Acompaño una muestra del mineral encontrado. Pido que se ordene la inscripción de la presente denuncia o manifestación en el Registro correspondiente para guarda de mis derechos. Fundo esta petición en el

Arto. 37, 38 y siguientes del C. M. Oigo notificaciones en mi oficina de Abogacía en esta ciudad.—Matagalpa, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Enmendados—oro—Hago—Abogacía—novecientos—Vale.—Armando Orúe Reyes.—Presentado por el Dr. Armando Orúe Reyes a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, con la muestra del mineral.—José J. Aráuz.—Juzgado Civil del Distrito y de Minas por la ley.—Matagalpa, veintinueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Las ocho de la mañana.—Estando en forma el denuncia y manifestación de minas de antecede, regístrese en el Libro de Descubrimientos y publíquese en la forma y tiempo de ley. Llámese con el nombre de «La Abundancia» la pertenencia descubierta y custódiese la muestra acompañada.—José J. Aráuz.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme con su original.—Matagalpa, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuentidos.—Julio C. Mendoza, Srío. 615 3 3

### TERRENO MUNICIPAL

Nó 656

Francisco José Otero, solicita arriendo terreno ejidal, sito al Sur y a orillas de esta ciudad, limitada: norte, terrenos de Anbal Gómez Mayorga; sur, terrenos de la Junta de Beneficencia; oriente, parte concedida o poseída por Haydeé de Espinosa; futura prolongación de la 3ª. Av. Suroeste; y occidente, el de Francisco y Luis Canales; futura prolongación de la 4ª. Ave. S. O. dicho lote mide: doce varas de ancho por sesenta varas de largo.

Quien tenga mejor derecho, opóngase término de ley.

Ministerio del Distrito Nacional.—Managua, diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Yezit Roa R., Srío. 645 3 3

### AVISOS

Nó 833

La Sra. Dominga de Ocaña, se ha presentado a esta oficina pidiendo reposición [del Título Provisional No 1.070 por 40 acciones, por habersele perdido. De conformidad con la ley lo avisamos para que cualquiera persona que tenga que observar algo lo haga en el término de dos meses, a más tardar.

1 de Abril de 1952.

*Fábrica Nacional de Licores  
Bell, S. A.*

900 3 1

Nó 868

Juzgado Inventariante. Managua diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. La nueva de la mañana. Por cuanto se ha presentado la señora Mercedes Guerrero Silva a este Juzgado inventariante, manifestando que por efecto de las fuertes lluvias se ha derrumbado parte de los techos en los corredores centrales de la casa que ella tiene en depósito, perteneciente a la sucesión del señor José C. Villares; se le autoriza para que celebre un contrato tendiente a efectuar las reparaciones necesarias; autorizándose al mismo tiempo el gasto que fuere indispensable para tal efecto.—P. Navarrete.—R. Barrios O., Srío.

902 1

### DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nó 866

Francisco Solórzano Murillo y Rosalía Arceyut de Solórzano, hanse presentado este Juzgado solicitando declararse herederos su hijo legítimo Guillermo Solórzano, fallecido diecisiete Febrero

último, dejando como bienes: Mitad predio situado esta ciudad, Calle Colón, que linda: oriente, Amalia Sevilla; occidente, Carlos Reyes Montelegre; norte, sucesores Joaquín Gómez; sur, Calle Colón; y mitad otro predio esta ciudad, barrio San Antonio, esquinado, linda: oriente, Tercera Avenida Noroeste; occidente, Alina Gómez de Argüello; norte, Angela Rosa Mendoza de Fonseca; sur, Segunda Calle Noroeste.

Oyense oposiciones legales dentro término ley.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, uno Abril de mil novecientos cincuentidos.—A. Selva, Srío. 901 1

Nó 827

Luciana Pavón, mayor, soltera, oficios domésticos, de Niquinohomo, pide decláresele heredera de su madre Victoria Pavón, en unión hermanos: Juan, Berta, Casto, Ernesto, Josefina, José, apellido Pavón. Bienes: Rústica en Niquinohomo, limitada: oriente hernderos Catarino Pavón y otros, camino, poniente, Frutos Sandino y otro; norte, María García; sur, Eulalio García y otro. Rústica en Niquinohomo, limitada: oriente, Máximo Potosme y otro; poniente, Clemencia Canda; norte, Napoleón Aguirre; sur Juan Bruno López. Derechos hereditarios sucesión Juan Pavón y Natividad Muñoz.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Masaya, veintisiete Marzo mil novecientos cincuentidos.—Carlos Martínez L., Srío. 870 1

Nó 862

Juana María Torres Juárez, pide decláresele heredera única universal bienes, derechos y acciones quedados muerte su madre legítima Francisca Juárez de Torres.

Opónganse.

Juzgado Distrito.—Chinandega, treintuno Marzo mil novecientos cincuentidos.—Guillermo Oconor, Srío. 839 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . .	¢ 11.00
Por mes . . . . .	¢ 2.00	Por año . . . . .	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 3.00 / El pago anterior debe haberse en oro americano.  
Por año . . . . . 5.00

Por la publicación de elisés, un córdoba, por cada pagada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.